



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Convocante	Miryam Astrid Patiño López
Convocados	Municipio de La Ceja Bancolombia S.A. Banco Davivienda S.A. Banco Falabella S.A. Banco Coomeva S.A. Viappiani de Colombia S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01022-00
Asunto	Reajusta honorarios Acta posesión Ordena remisión Incorpora respuestas

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, en causa propia, frente al Auto proferido por el Juzgado el 21 de octubre de 2021.

Adicionalmente, la Judicatura se pronunciará frente a los memoriales y solicitudes que fueron deprecados previo a este proveído.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, la parte solicitante, presento recurso de reposición contra el auto que declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, al considerar que deben ser reajustados los honorarios provisionales que allí fueron fijados para la gestión del liquidador designado, ya que los mismos superan la realidad económica de la deudora, aún más cuando se tiene constancia de que su contrato laboral finalizó.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto proferido por el Juzgado en el sentido que se haga un reajuste a la liquidación de honorarios provisionales que se fijaron a favor del liquidador designado.

CONSIDERACIONES

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso. El recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o se reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Al tratarse el presente asunto de una liquidación patrimonial, por la naturaleza del proceso, es deber del Juez, al proferir la providencia de apertura, nombrar liquidador y fijar sus honorarios provisionales, en virtud del artículo 563 del Código General del Proceso. Auxiliar de la justicia que debe con sus actuaciones impulsar el proceso con todas las cargas procesales que ello acarrea y cuya actividad no es gratuita.

Al respecto, los preceptos 564 y 567 del Estatuto Procesal disponen que al liquidador le corresponde, desde la misma apertura del trámite liquidatorio, realizar plurales laboríos, entre ellos, notificar “por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso”, publicar “un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”, actualizar “el inventario valorado de los bienes del deudor”, y, presentar los inventarios y avalúos correspondientes, gestiones todas que demandan gastos; es por eso que hay lugar a fijar honorarios provisionales, señalándose un monto que alcance a colmar la satisfacción de esos menesteres.

En la fijación de honorarios, conforme a los parámetros del artículo 363 *ibídem*, el juez al fijar los honorarios no podrá exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura ni las establecidas por las respectivas entidades. Así las cosas, se tiene que los gastos provisionales fijados por el Juez deben estar dentro de los rangos establecidos por la Superintendencia de Sociedades¹, los cuales ha determinado de la siguiente manera:

REMUNERACIÓN TOTAL		
Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en SMLMV	Límite para la fijación del valor de los honorarios
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 SMLMV
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 990 SMLMV
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 SMLMV ni superiores a 450 SMLMV

¹ Obtenido de:

https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/auxiliares_justicia/Paginas/honorarios_gastos.aspx

Estos valores tienen fundamento jurídico en el artículo 2.2.2.11.2.6 y el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015 y el Decreto 1053 de 2020, el cual establece las categorías enunciadas para la designación del auxiliar de la justicia conforme al monto de los activos del proceso de insolvencia.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 dispone los criterios aplicables a la tasación de los honorarios de los liquidadores en razón a las actuaciones desarrolladas durante su gestión:

(...) Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

Teniendo en cuenta que los activos en la presente liquidación no superan los 10.000 SMLMV el valor de los honorarios no podrá superar los 450 SMLMV, por lo que los gastos provisionales fijados al liquidador en la presente demanda deben estar por debajo de los rangos establecidos y en consideración a la categoría C.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que los pasivos del presente proceso ascienden a un total aproximado de \$229.078.979 y que el valor máximo equivalente al 1,5% para la fijación de honorarios son \$3.436.184. Lo que permite concluir que la fijación de honorarios provisionales decretada por la judicatura es concordante con las normativas citadas y se encuentra dentro de la categoría C.

No obstante, de las manifestaciones y pruebas allegadas por la señora Miryam Astrid Patiño López, referentes a su actual estado económico, considera el Juzgado que es procedente reajustar la suma fijada a un total de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00/ 2 SMLV), a fin de que esta pueda solventarse por la deudora y dar continuidad al trámite procesal. Sin perjuicio de lo anterior, conviene precisar, que,

en el presente asunto, la fijación de honorarios realizada a favor del liquidador lo fue en punto de los *provisionales* de que trata el artículo 564-1º del Código General del Proceso, mas no los definitivos que se han de establecer solamente una vez que culmine la gestión dicho auxiliar de la justicia, quien en todo caso tiene el deber de rendir las cuentas de su gestión.

De otro lado, se incorporan al expediente judicial las respuestas emitidas por el Juzgado 17 Laboral de Medellín, el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, el Juzgado 05 Civil Municipal de Medellín, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cauca, con las cuales informan que en las mencionadas Agencias no se ha adelantado proceso alguno en contra del la aquí deudora.

Ahora, se incorpora el escrito allegado por la auxiliar de la justicia María del Rosario Zuluaga Urrea, por medio del cual manifiesta aceptar el encargo, por lo cual se procede a enviar la posesión del cargo al correo electrónico Rossii.zuluaga@gmail.com y el link del presente expediente digital.

Por otra parte, se pone en conocimiento a la petente la respuesta emitida por Fenalco Antioquia al oficio No. 1264, mediante la cual manifiesta que procedió con el respectivo reporte.

Finalmente, por encontrarse debidamente conferido el poder que antecede, el Juzgado, le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **DANIELA BERRÍO ARBOLEDA**, con tarjeta profesional **350.316** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte solicitante en los términos del poder otorgado. Remítase por la Secretaría del Juzgado el expediente judicial al correo danielaberrioabogada1@hotmail.com.

Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del Auto proferido por el Juzgado el 21 de octubre de 2021 en lo que respecta a la fijación de honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales a la liquidadora la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), en virtud de lo motivado en el proveído.

TERCERO: INCORPORAR al plenario las respuestas emitidas por el Juzgado 17 Laboral de Medellín, el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín, el Juzgado 05 Civil Municipal de Medellín, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Cauca, con las cuales informan que en las mencionadas Agencias no se ha adelantado proceso alguno en contra de la aquí deudora.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la petente la respuesta emitida por Fenalco Antioquia al oficio No. 1264, mediante la cual manifiesta que procedió con el respectivo reporte.

QUINTO: POSESIONAR a la liquidadora, María del Rosario Zuluaga Urrea, al cargo al que fue normada a través del acta de posesión remitida al canal digital: Rossii.zuluaga@gmail.com.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DANIELA BERRÍO ARBOLEDA**, con tarjeta profesional **No. 350.316** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la señora, Miryam Astrid Patiño López, en los

términos del poder conferido. Remítase por la Secretaría del Juzgado el expediente judicial al correo danielaberroabogada1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOS GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fedc86a95aab727b3f8226f919933a0604eb1a1d0daa869251423b0af52775**

Documento generado en 18/01/2022 02:30:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>